



RUS N° 252-13

RAKIN N° 25354-13 3981

SENTENCIA N° \_\_\_\_\_

RANCAGUA,

02 ABO. 2013

MEP/ANG

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; Decreto Supremo N° 78/10, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias peligrosas; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día 06 de febrero de 2012, funcionario de esta Secretaría se constituyó en bodega de predio agrícola, ubicada en Pupilla s/n de la comuna de Palmilla, de propiedad de VIÑA LUIS FELIPE EDWARDS LTDA., RUT N° 76.084.980-4, representada por don LUIS FELIPE EDWARDS GUZMAN, RUN N° [REDACTED] con domicilio en Vitacura N° 4130, de la comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Que en la madrugada del día 03.02.2013, aproximadamente 03:00 hrs. Se inicia incendio en bodegas de maquinaria agrícola, fertilizantes y de sustancias peligrosas (Agroquímicos).
2. En la bodega de sustancias peligrosas, destruida por el fuego, se almacenaban una gran cantidad de y variedad de productos químicos (se adjunta listado y cantidad de productos entregados por el administrador general del predio Sr. Gonzalo Martínez Agüero).
3. producto de la combustión de dichas sustancias se produjo emisión de gases tóxicos al ambiente, provocando una emergencia química que por el contenido pone en riesgo la salud de los habitantes de sectores aledaños al sitio de la emergencia.
4. El día del siniestro el suscrito se constituyó en visita de inspección a las 13:10 hrs. comprobando que dicho siniestro se encontraba controlado y solo quedaban los vestigios de lo ocurrido, para lo cual procedió a tomar fotografías.
5. El día de hoy 06.02.2013 en nueva visita, con el fin de recabar más información se constata lo siguiente: a) La bodega de sustancias peligrosas no contaba con la autorización de la seremi de salud b) no contaba con plan de emergencia general y no contaba con autorización para el almacenamiento de residuos peligrosos.

Que la sumariada, debidamente citada, efectuó presentación en sumario sanitario, por medio de la cual formula sus descargos, en los cuales se refiere en detalle a los hechos consignados en el acta de inspección. Además adjunta documentos.

Que son analizados los hechos consignados en el acta de inspección, los descargos formulados y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por el Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Constituye infracción a su artículo 6, que sitúa que: "Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos".

Constituye infracción a su **artículo 29**, cuando detalla que: "Todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación, a menos que éste se encuentre incluido en la autorización sanitaria de la actividad principal.

El diseño, la construcción, ampliación y/o modificación de todo sitio que implique almacenamiento de dos o más residuos peligrosos incompatibles o que contemple el almacenamiento de 12 o más kilogramos de residuos tóxicos agudos o 12 o más toneladas de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad, deberá contar con un proyecto previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria. Este proyecto de ingeniería deberá ser elaborado por un profesional idóneo".

En segundo lugar, cabe hacer presente lo representado por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo expuesto en el **artículo 3** que expresa que: "Toda empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Su **artículo 11** dispone que: "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario".

En tercer lugar, cabe hacer presente lo representado por el Decreto Supremo N° 78/10, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias peligrosas. Que su **artículo 5** dispone que: "Toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 12 t de las otras clases de sustancias peligrosas que no sean inflamables requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento, para lo cual el interesado deberá adjuntar los siguientes antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que ella esté ubicada:

- Identificación completa del interesado y de su representante legal en su caso.
  - Ubicación de la instalación de almacenamiento: calle, número, comuna, ciudad, región.
  - Resolución de Calificación Ambiental (RCA), cuando corresponda.
  - Especificaciones técnicas de las características constructivas de la instalación de almacenamiento, la cual debe ser elaborada por un profesional idóneo, indicando su nombre, RUT, título profesional, universidad que lo otorgó, fecha de titulación y firma del profesional responsable.
  - Memoria técnica de los sistemas de extinción de incendios, cuando proceda
  - Plan de Emergencias, según lo estipulado en el Título XIV de este reglamento.
  - Clase de las sustancias, según la clasificación de la NCh 382.Of2004, o la que la reemplace, que se almacenarán en la bodega, sus cantidades y capacidad máxima de almacenamiento".
- Por otra parte, su **artículo 42** dispone que: "Las bodegas para sustancias peligrosas, deberán contar con un Plan de Emergencias, según lo estipulado en el Título XIV de este reglamento".

Que, respecto de los descargos formulados, debe tenerse presente que se ha establecido que la cantidad de sustancias peligrosas almacenadas superaba las 12 toneladas, por lo que es plenamente exigible el que se cuente con autorización sanitaria, puesto que la norma contenida en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 78/10, no distingue si el almacenamiento es habitual o no. En lo relativo al plan de emergencia, la normativa establece dicha obligación para toda bodega de sustancias peligrosas, independientemente de las cantidades de almacenado.

Por último, respecto de la autorización sanitaria del sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, dicha exigencia se ha establecido para todo sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, sin consideración a la cantidad almacenada. La cantidad a almacenar de acuerdo al artículo 29 inciso 2° del Decreto Supremo N° 148/03, solo determina si se requiere que el proyecto de construcción requiere ser aprobado por la Autoridad Sanitaria Regional.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 29 del Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos y lo dispuesto en sus artículos 3 y 11 inciso 1° del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y lo dispuesto en los artículos 5 y 42 del Decreto Supremo N° 78/10, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias peligrosas. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

#### SENTENCIA:

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 200 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a VIÑA LUIS FELIPE EDWARDS LTDA., representada por don LUIS FELIPE EDWARDS GUZMAN, ya individualizados.

**SEGUNDO:** OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que de corrección a las deficiencias consignadas en el acta de inspección y obtenga la autorización sanitaria respectiva, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en Gonzalo Bulnes 189, esquina 21 de Mayo, de la citada comuna, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Daniela Zavando Matamala*  
—DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE  
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

#### DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Santa Cruz D.A.S.
- Of. Partes SEREMI